

## LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

**E**n un vespertino de esta capital, se afirmó días pasados que en vista de las probables adiciones que habrán de hacerse a los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución General de la República, algunos representantes populares opinan “que sería más conveniente hacer una reforma total, de tal manera que nuestra Carta Magna dejara de tener parches y ser anacrónica”.

Nos resistimos a dar crédito a esas aseveraciones de los diputados opinantes, pues de ser ciertas, revelarían una absoluta ignorancia respecto de lo que significa la Constitución de 1917 en la vida institucional de la República.

Hemos dicho en otras ocasiones, en estas mismas columnas, que la Carta Magna vigente, como obra humana que es, se resiente de algunas imperfecciones, pero ellas, en primer lugar, no menguan el mérito de la obra en conjunto, la cual entraña las aspiraciones de libertad irrestricta y anhelos de mejoramiento político, económico y social del pueblo mexicano; y, en segundo, esas mismas imperfecciones pueden ser corregidas mediante una labor legislativa oportuna e inteligente, que no

desnaturalice ni la fisonomía ni el espíritu de la propia Carta Magna.

La Constitución norteamericana, en la fecha, o sea después de regir por más de siglo y medio, ha sufrido 21 enmiendas, que no han alterado los principios básicos de esa ley fundamental; y, en cambio, nuestra Constitución, en 42 años de vida, ha sufrido más de 80 reformas, las cuales, en su mayoría, han sido poco meditadas, y por tanto, inútiles e insustanciales.

Así lo patentiza, entre otras reformas, la que sufrió el año de 1927, el artículo 82 Constitucional, en el sentido de haber sustituido su texto original que prohibía la reelección del Presidente de la República, por otro texto que permitía la reelección del propio funcionario.

El sentimiento popular se sintió hondamente lastimado con esa inconsulta reforma y obligó a los legisladores a volver sobre sus pasos, derogando, poco tiempo después, la enmienda citada y restableciendo, en consecuencia, el principio, antirreeleccionista, consignado en el precepto constitucional original.

Asimismo, la inamovilidad judicial, consagrada en el artículo 94 de la Constitución de 1917, fue abandonada mediante la reforma del 13 de diciembre de 1934, pero restaurada, a medias, por la enmienda del 21 de septiembre de 1944, lo cual prueba que la reforma del precepto original fue irreflexiva e inducta.

En cambio de tales errores legislativos, se han realizado algunos aciertos indudables, como lo es, entre otros, la adición al artículo 49, que prescribe que fuera de lo dispuesto en el artículo 29, o sea en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, en ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar.

Esta adición entraña, más que una reforma, una aclaración a nuestro sistema democrático de separación de las funciones que corresponden a cada uno de los poderes de la Federación, pues ya era cosa común y corriente que el órgano legislativo,

por servilismo o por pereza, otorgara facultades extraordinarias al Ejecutivo, para legislar en cualquier ramo, resultando así que, en el fondo, el Ejecutivo asumía las funciones del Legislativo, con agravio evidente del principio republicano y democrático de la división de poderes, y en consecuencia, de la separación de funciones.

Por otra parte, habrá de tenerse en cuenta que la Carta Magna vigente, tal como lo reconocen tratadistas americanos y europeos, fue la primera en el mundo del derecho, que prescindiendo del tipo o molde las Constituciones individualistas, creó el nuevo tipo de Carta Magna político-social, consagrando y conjugando los derechos individuales y los derechos o garantías de los grupos sociales.

Esos postulados se ponen de resalto en los artículos 27 y 123, de esencias fundamentalmente económicas, cuyas posibilidades aún no se han agotado, por la falta de aplicación integral de sus preceptos o por la falta de una reglamentación adecuada.

Una Constitución como la de 1917, merece tener una vida larga con las naturales reformas que la realidad política y social aconseje que se le hagan en el decurso de los años, pero nunca discernirle el calificativo mezquino de anticuada, pues la edad de una Constitución se mide no por el número de años que tiene, sino por la vitalidad o decadencia de los ideales que sustenta.

La Constitución norteamericana tiene actualmente 170 años de edad, y no se sabe que el pueblo estadounidense o alguno de sus miembros le hagan el cargo de ser anticuada y de que por ello merezca ser sustituida por una nueva. Esa Constitución, con sus 21 enmiendas que, por cierto, no alteran los principios básicos de la Carta Magna original de 1789, sigue rigiendo la vida democrática del gran pueblo yanqui, orgulloso, con justicia, de tener tales instituciones que miran por su bienestar.

En buena hora que se hagan reformas a la Constitución de Querétaro, si ésta positivamente las requiere, pero el sentido común y el sentido patriótico exigen que esas reformas sean el producto de la meditación y del estudio, para que el Código Supremo de 1917 siga siendo como lo es hoy, ánfora de anhelos populares y norma de libertad y de justicia social.

